

OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

7068081 – 557

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Barrancabermeja, 16 de Marzo de 2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
COASISTIR CTA
Calle 35 No 29-13 oficina 101
Bucaramanga, Santander

REFERENCIA: Expediente No 218
INVESTIGADO: UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA/AMG CTA/ COASISTIR CTA.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a la Empresa COASISTIR CTA, De la decisión Resolución 000000429 De fecha 16 de Diciembre de 2015 emitida por el Doctor JOSE RAMON PROFAS PUENTES, Coordinador grupo PIVC/RCC De la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, a través LA CUAL SE HACE UNA FORMULACION DE CARGOS".

Y se le informa que contra dicha decisión *no procede recurso alguno*.

En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en Cinco (05) folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, el cual estará publicado por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, término a partir del cual inmediatamente empezará a correr quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Atentamente,


PAOLA ANDREA BAEZA NIETO
Auxiliar Administrativa



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
AUTO NÚMERO 0000429 DE 2015

(17 6 DIC 2015 de 2015)

“Por el cual se hace una formulación de cargos”

LA COORDINACION DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS — CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, Resolución 404 de 2012, Resolución 2142 de 2014, Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, se pronuncia de la siguiente manera:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a imputar cargos dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de la Unidad Clínica la Magdalena, identificada con Nit 800038024-3, ubicada en la Calle 50 No 24-37 del municipio de Barrancabermeja, representada legalmente por el señor **JUAN GONZALO ARENAS DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.848.684 o quien haga sus veces, la Cooperativa de Trabajo Asociado COASISTIR CTA, identificada con Nit. 900158920-5 ubicada en la calle 35 No 29-13 Oficina 101, de la ciudad de Bucaramanga, representada legalmente por el señor **HECTOR FABIO TROCHEZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 14.956.414 o quien haga sus veces y la Cooperativa de Trabajo Asociado AGM SALUD, identificada con Nit. 900267502-7, ubicada en la calle 50 No 24-37, de la ciudad de Barrancabermeja, representada legalmente por **ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA**, identificado con cedula de ciudadanía No 71738870 o quien haga sus veces.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

• **HECHOS**

PRIMERO: Mediante Auto Comisorio No. 804 del 12 de Septiembre de 2012, la Doctora **NORMA CECILIA CABRERA PEREZ**, Directora Territorial de la Oficina Especial de Barrancabermeja, en uso de sus facultades legales decide de manera oficiosa comisionar al Doctor **LUIS HERNANDO ESTUPIÑAN BAEZ**, para que realice una visita de inspección en las instalaciones de la Unidad Clínica la Magdalena identificada con Nit. **800038024-3**, con domicilio principal ubicado en la calle 50 No 24-37 Barrio Colombia de la ciudad de Barrancabermeja. **Folio 2**

SEGUNDO: El día 9 de Enero de 2013, el Doctor **LUIS HERNANDO ESTUPIÑAN**, Inspector de Trabajo de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo realizó visita de inspección en las instalaciones de la **UNIDAD CLINICA MAGDALENA**, en dicha diligencia se contó con la presencia y acompañamiento del Representante Legal de la Clínica en mención. En el desarrollo de la misma se requirieron documentos a la Clínica, con el fin de establecer el cumplimiento de la normatividad laboral vigente en el territorio nacional y se levantó el acta respectiva. **Folio 3-4.**

TERCERO: Mediante Auto Comisorio No 041 de fecha 28 de Enero de 2013, de la dirección de la Oficina Especial de Barrancabermeja se comisiona a la Inspectora de Trabajo **MAGDALENA DEL CARMEN GALVIS PACHECO**, para que dé inicio a la averiguación preliminar. **Folio 131**

CUARTO: Que en diligencia de libre apremio llevada a cabo el día 5 de Marzo de 2013, el señor **JUAN GONZALO ARENAS DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.848.684, en calidad de Representante Legal de la Unidad Clínica La Magdalena, señala la existencia de contrato para la vinculación de personal suscrito entre la Unidad Clínica La Magdalena y la CTA AGM SALUD. **Folio 141**

“Por el cual se hace una formulación de cargos”

QUINTO: Que mediante oficio enviado por la CTA AGM Salud, el día 1 de Abril de 2013, la cooperativa aporta al despacho documentación que lo acredita como operador de salud de la Unidad Clínica la Magdalena. **Folios 374-3673**

SEXTO: Que mediante auto de 10 de Noviembre de 2015, se comisiono a la Dra LYDA GIOVANA VILLAMIZAR RUIZ, inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que adelantara las actuaciones administrativas de su competencia dentro del expediente de la referencia. **Folio 3680**

SEPTIMO: Que mediante acto administrativo de fecha 01 de Diciembre de 2015, la Coordinación de Prevención Inspección Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación (-PIVC-RCC-) de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, vinculo formalmente a la Cooperativa de Trabajo Asociado AGM SALUD, identificada con Nit. 900267502-7, ubicada en la calle 50 No 24-37, de la ciudad de Barrancabermeja, a la investigación adelantada y objeto de esta resolución. **Folios 3687-3688**

En virtud de encontrar que el expediente cuenta con suficiente material probatorio para formular cargos, se dispone este despacho con lo pertinente, a través del presente auto.

• **SUJETOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

- Se vinculó a la actuación administrativa a la Unidad Clínica la Magdalena, identificada con Nit 800038024-3, ubicada en la Calle 50 No 24-37 del municipio de Barrancabermeja, la Cooperativa de Trabajo Asociado COASISTIR CTA, identificada con Nit. 900158920-5 ubicada en la calle 35 No 29-13 Oficina 101, de la ciudad de Bucaramanga, y la Cooperativa de Trabajo Asociado AGM SALUD, identificada con Nit. 900267502-7, ubicada en la calle 50 No 24-37, de la ciudad de Barrancabermeja.

• **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR**

Las presuntas infracciones a normatividad laboral según visita realizada por el Inspector **LUIS HERNANDO ESTUPIÑAN BAEZ**, el día 09 de Enero de 2013 y en atención con la averiguación preliminar adelantada, encuentra este despacho que las circunstancias fácticas que originaron la actuación administrativa son de trato sucesivo, continúan vigentes, y tienen lugar en la Ciudad de Barrancabermeja; establece así, mismo este despacho que las presuntas irregularidades se encuentran en la forma de contratación por parte de la Unidad Clínica la Magdalena, la Cooperativa de Trabajo Asociado COASISTIR CTA y la Cooperativa de Trabajo Asociado AGM SALUD, en razón a que las personas jurídicas mencionadas presuntamente no ha cumplido con lo preceptuado en los artículos 2 de la ley 2400 de 1968, 77 de la Ley 50 de 1990 y Ley 1429 de 2010, relacionado con la tercerización e intermediación laboral, en razón a que la CTA COASISTIR, y la CTA AGM SALUD, realizan actividades misionales de la **UNIDAD CLINICA MAGDALENA S.A.S.**

• **ACCIONES U OMISIONES QUE GENERAN LA PRESENTE ACUSACIÓN**

El Despacho considera pertinente proferir el presente auto de imputación de cargos en virtud de las actuaciones que se expondrán a continuación y que presuntamente se han presentado por parte de la **UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S** y entre La Cooperativa de Trabajo Asociado **COASISTIR** y La Cooperativa de Trabajo Asociado **AGM Salud**.

La presunta intermediación laboral irregular a que están siendo sometidos los trabajadores que prestan sus servicios a la **UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S**, generando un presunto incumplimiento de las normas laborales y de orden legal y especialmente las prescritas en el artículo 2 del Decreto

“Por el cual se hace una formulación de cargos”

2400 de 1968, del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, del artículo 1 del Decreto 2798 de 29 de noviembre de 2013 y del artículo 77 de la Ley 50 de 1990,

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente y recaudada en debida forma durante en la etapa de averiguación preliminar este despacho considera que la Unidad Clínica La Magdalena tiene vinculados de manera directa personal Administrativo y asistencial, mientras que por intermedio de las Cooperativas de Trabajo Asociado: COASISTIR CTA y AGM Salud CTA. tiene vinculado personal profesional y asistencial, trabajadores que ejercen laborales que tienen que ver con el objeto social de la **UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA** tales como **ATENCION MEDICA, GINECOLOGICA, RADIOLOGIA, BACTERIOLOGIA, ENFERMERIA, TERAPISTAS RESPIRATORIAS**, entre otros, hecho que se puede comprobar en el certificado de existencia y representación allegado por **UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.** y los contratos celebrados entre las **CTA COASISTIR** y **AGM Salud** y que reposan en el expediente.

Que en atención a la solicitud realizada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social LUIS HERNANDO ESTUPIÑAN BAEZ, durante la visita realizada a la Unidad Clínica La Magdalena, esta entidad allegó documentación relacionada con los trabajadores directos de la empresa tales como: Copias de los contratos del personal Administrativo y Asistencial, Copias de los pagos de Nomina de los meses Octubre, Noviembre, diciembre del año 2012, Copia de los pagos de seguridad social y parafiscales de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, así mismo allegó Copia del Contrato de prestación de servicios No 003-2008 **COASISTIR CTA**.

Que en atención a la diligencia de libre apremio llevada a cabo el día 5 de Marzo de 2013, el señor **JUAN GONZALO ARENAS DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.848.684, en calidad de Representante Legal de la Unidad Clínica La Magdalena, señala la existencia de contrato para la vinculación de personal suscrito entre la Unidad Clínica La Magdalena y la CTA AGM SALUD. **Folio 141**

- **NORMAS APLICABLES AL CASO Y LAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS**

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la **UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.** y en conexidad por parte de las CTA COASISTIR CTA, identificada con Nit 900158920-5 y AGM SALUD, identificada con Nit. 900267502-7. Lo anterior, se fundamenta y se estatuye en:

- **Artículo 2 del Decreto 2400 de 1968** que establece “se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural (...)
- **Artículo 77 de la Ley 50 de 1990**, que establece: Que el suministro de personal en misión solo puede proveerse de manera temporal a través de empresa de servicios temporales.
- **Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010**, “**CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO**. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.
- **Artículo 1 del Decreto 2798 de 29 de noviembre de 2013** “prohibición al uso de sociedades (...) que utilicen modalidades de vinculación que impliquen desconocimiento o violación de derechos laborales constitucionales, legales, (...).
- **Ley 1610 de Enero 2 de 2013 – Artículo 1:** **Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social** ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio

“Por el cual se hace una formulación de cargos”

nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Por otro lado, es preciso mencionar que las sanciones procedentes para el caso de marras, se encuentran reguladas de conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 486, subrogado por la Ley 50 de 1990. Artículo 97, del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por la Ley 1610 de 2013, artículo 7.

FUNDAMENTOS DE LOS CARGOS FORMULADOS

CARGO UNICO

PRESUNTA OMISIÓN DE LAS NORMAS LABORALES VIGENTES POR PARTE DE LA UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S Y LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO COASISTIR Y AGM SALUD POR LA EXISTIR PRESUNTAMENTE DE INTERMEDIACIÓN LABORAL SEGÚN LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 77 DE LA LEY 50 DE 1990, ARTÍCULO 63 DE LA LEY 1429 DE 2010, ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 2798 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013. EN RAZÓN A LA VINCULACIÓN DE PERSONAL MISIONAL TALES COMO ATENCIÓN MEDICA, GINECOLÓGICA, RADIOLOGÍA, BACTERIOLOGÍA, ENFERMERÍA, TERAPISTAS RESPIRATORIAS, ENTRE OTROS PERFILES PROFESIONALES.

La ley 50 de 1990, artículo 95 y 96 y la Ley 1429 de 2012 artículo 63 y El Decreto 2015 de 2011: **PRESUNTA INTERMEDIACIÓN LABORAL**, el personal requerido de una empresa para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado por cooperativas de trabajo asociado que haga intermediación laboral o **bajo ninguna otra de las modalidades de vinculación**, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicio característico de la empresa.

SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá acto que ponga fin al procedimiento administrativo sancionatorio; fundamentando en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas para cuyo último caso atendiendo los criterios del Artículo 50 de la ley 1437 de 2011 procede:

DECRETO 2025 de 2011...Artículo 4°. Cuando se establezca que una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado ha incurrido en intermediación laboral, o en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior, se impondrán sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo previsto en el artículo **63** de la **Ley 1429 de 2010**.

Además de las sanciones anteriores, las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado que incurran en estas prácticas quedarán incursas en causal de disolución y liquidación. La Superintendencia de la Economía Solidaria y las demás Superintendencias, para el caso de las cooperativas especializadas, cancelarán la personería jurídica.

Al tercero que contrate con una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado que incurra en intermediación laboral o que esté involucrado en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior o que contrate procesos o actividades misionales permanentes, se le impondrá una multa hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del artículo 7° de la **Ley 1233 de 2008**, con base en el cual el inspector de trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, este Despacho,

"Por el cual se hace una formulación de cargos"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- FORMULAR CARGOS contra la **UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA**, identificada con Nit 800038024-3, ubicada en la Calle 50 No 24-37 del municipio de Barrancabermeja, representada legalmente por el señor **JUAN GONZALO ARENAS DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.848.684 o quien haga sus veces, la **Cooperativa de Trabajo Asociado COASISTIR CTA**, identificada con Nit. 900158920-5 ubicada en la calle 35 No 29-13 Oficina 101, de la ciudad de Bucaramanga, representada legalmente por el señor **HECTOR FABIO TROCHEZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 14.956.414 o quien haga sus veces y la **Cooperativa de Trabajo Asociado AGM SALUD**, identificada con Nit. 900267502-7, ubicada en la calle 50 No 24-37, de la ciudad de Barrancabermeja, representada legalmente por **ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA**, identificado con cedula de ciudadanía No 71738870 o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente Resolución conforme a lo establecido en el Art. 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la presente en su numeral primero proceden los recursos de Reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior y de los cuales podrán hacer uso por escrito, en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

TERCERO: Disponer la formación de un expediente en los términos señalados en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e informar que el mismo se encuentra a disposición de las partes en las instalaciones del Ministerio del Trabajo – Oficina especial Barrancabermeja ubicadas en la Calle 59 N. 27 – 35 Barrio Galán (Barrancabermeja – Santander) para lo que consideren pertinente según los parámetros de Ley.

CUARTO: Disponer la formación de un expediente en los términos señalados en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e informar que el mismo se encuentra a disposición de las partes en las instalaciones del Ministerio del Trabajo – Oficina especial Barrancabermeja ubicadas en la Calle 59 N. 27 – 35 Barrio Galán (Barrancabermeja – Santander) para lo que consideren pertinente según los parámetros de Ley.

QUINTO: Informar que el presente auto rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE RAMON PROFAS PUENTES
Coordinadora IVC/Resolución de Conflictos - Conciliación

